

en este Juzgado, compuestos de tantas hojas, de los cuales se servirá V. acusarme el oportuno recibo.—Dios, etc. Dolores 17 de Febrero de 1856.—N. N.—Sr. Juez, etc.

No se eche en olvido que para llevar á efecto cualquiera de estas providencias es necesario esperar á que queden consentidas ó ejecutoriadas, consiguiéndose lo primero por solo el trascurso del término para apelar sin necesidad de declaracion especial (artículo 68).

IV.

Recibido este último oficio en el juzgado requerido se dictará el siguiente

Auto.—A los de su referencia con los autos que se acompañan, de los cuales se acusará el recibo, y puesto que el Juez de Dolores ha desistido de la inhibitoria, continúense estas actuaciones segun el estado que tenian cuando en tal fecha se acordó la suspension de las mismas. Lo mandó, etc. (*Media firma del Juez y entera del escribano*).

Al otro oficio insistiendo en la inhibitoria, la providencia que corresponde es la siguiente:

Auto.—A los de su referencia; y remítanse á la Audiencia del territorio (ó á quien corresponda) por el correo próximo para la decision de la competencia, citándose previamente al procurador de D. Juan N. para que este pueda personarse en dicho Tribunal Superior (ó Supremo) á hacer uso de su derecho. Lo mandó, etc.

La citacion y el oficio de remesa, al Tribunal Superior con la fórmula ya dicha.

Las actuaciones en el Tribunal Superior ó Supremo son tan sencillas y de práctica tan corriente, que nos creemos dispensados de presentar formularios de ellas.

Todas las actuaciones referidas, cuando los litigantes no estén declarados pobres, deben estenderse en papel del sello 3º, excepto los autos en vista ó resolutorios del incidente, que se escribirán en sello 1º ó 2º, segun la cuantía del negocio; y los dictámenes del Ministerio fiscal en papel de oficio. (Véanse sobre esto las páginas 34 á 37 de este tomo).

TITULO III.

de las recusaciones.

Con razon decia el señor Conde de la Cañada, que entre todos los medios y modos que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, es sin duda la *recusacion* uno de los mas cumplidos y seguros; pues siendo un remedio preventivo que se anticipa al daño, es como todos los de esta especie mas ventajosa que los que se buscan para reparar el mal ya sucedido (1). Por eso no debemos estrañar que se encuentre escrito y reconocido por las legislaciones de todos los paises, puesto que es una consecuencia legítima de la marcha que sigue la accion de la justicia. Efectivamente, si hombres son los que reclaman en juicio el reconocimiento de un derecho ó el cumplimiento de una obligacion, hombres son tambien los que han de oír y fallar dichas reclamaciones; pero entre unos y otros existe una gran diferencia: obcecado por lo comun el litigante, no oye mas que las inspiraciones de su interés; el Juez, por el contrario, hociéndose superior á ese interés, desprovisto como debe estarlo de toda afeccion ú odio hácia las partes, debe ofrecerles una garantía de su imparcialidad en virtud del sagrado juramento que prestó de guardar la Ley y hacer cumplida justicia.

1. *Instituciones prácticas*, Part. 3ª, cap. 6, nº 1.

Mas hemos dicho antes que los Jueces son hombres; y si como Jueces tienen en su favor la presuncion de imparcialidad, como hombres pueden verse rodeados de las mismas pasiones que son patrimonio de la humanidad: el interés personal unas veces, sus afecciones ó enemistades otras, y en algun caso su amor propio ofendido, pueden contribuir á reanimar las pasiones que como magistrados tenian adormecidas; fatales entonces el prestigio que debe rodearles, y cuando esto ocurre, existe una causa de *abstencion* ó de *recusacion*.

La *abstencion* es el hecho espontáneo del Juez que reconoce no tener las condiciones necesarias de imparcialidad; la *recusacion* es el hecho del litigante que rehusa tener por Juez al que segun la Ley es competente para conocer de la contienda.

Con arreglo á estos principios, que son una deducion lógica de la razon y de la accion de la justicia humana, como ya se ha dicho, las legislaciones de todos los paises han consignado en sus Códigos el remedio de la recusacion. En los primeros tiempos de Roma, cuando las contiendas jurídicas se fallaban por árbitros nombrados por las mismas partes, las recusaciones eran muy raras; pero cuando posteriormente se organizaron los juicios públicos, y los Jueces eran designados por la suerte, las partes podian hacer uso del derecho de recusarlos en el momento que su nombre salia de la urna, exclamando, *Hunc nolo, timidus est* (1); y si la causa de la recusacion era injuriosa, debian bajo juramento decir: *Ejercio iniquus est* (2). Esta recusacion era perentoria, es decir, que la parte no estaba obligada á precisar el motivo por que la hacia; se ejercia mientras quedasen nombres en la urna, y cuando se agotaban, se reemplazaba á los Jueces recusados por medio de una nueva suerte, *subsortitio*.

Derogado despues el sistema formulario de los primeros tiempos, las partes perdieron el derecho de elegir sus Jueces, que fueron reemplazados por oficiales públicos, los cuales no siempre ofrecian las garantías de independencia é imparcialidad: organizóse entonces un nuevo método de recusacion que estuviese mas en armonía con los cambios introducidos en el procedimiento, cuya mejora se debió á las constituciones de los emperadores. Estas exigieron que los modos de recusar fueran determinados, y especificaron el tiempo y las formas que debian seguirse (3); pero poco cuidadosas de la dignidad de los Jueces, no concretaron las causas de recusacion, haciéndolos de esta manera el blanco de las recriminaciones de los litigantes (4).

Casi los mismos principios vemos consignados en nuestra antigua legislacion: ni en el Fuero Juzgo, ni en las Partidas, que es donde con mayor exactitud se refleja el derecho romano, ni en el Fuero Real se encuentran especificadas todas las causas que pueden dar lugar á la recusacion; se marcan algunos impedimentos, se determinan varias causas, pero se sienta el principio de que basta manifestar que se tiene por sospechoso al Juez, y lo jure la parte, si se le pidiere, que no lo hace maliciosamente, para que proceda la recusacion (5). Los graves daños que estas recusaciones generales ocasionaban, requerian un medio eficaz que no encontramos en las leyes posteriores á las Partidas. Rindiendo un culto ciego á la antigüedad, el ordenamiento Real y la Novísima Recopilacion mejoraron poco los inconvenientes que se habian tocado hasta entonces: dejaron subsistente el principio vago de las recusaciones generales con respecto á los Jueces inferiores (6), y solo en cuanto á los superiores exigieron que se alegara y probase cau-

1. *Sors et urna fisco judicem assignant; licet rejicere, licet exclamare: Hunc nolo, timidus est.* (Plin. jun. Paneg. nº 36).

2. *Quum ei M. Flacus, multis probis objectis, P. Marium judicem tulisset: Ejercio, inquit, iniquus est.* (Cic. de oratore, lib. 2, nº 70)

3. Véase el título *De Justicia*, en el Código.

4. Bourbeau, *Teorie de la Procedure civile*, cap. 27, tom. 1º

5. Ley 22, tít. 1, lib. 2, Fuero Juzgo; 22, tít. 4º, Part. 3ª; y 9ª, tít. 7º, lib. 1º del Fuero Real.

6. Leyes 1ª, tít. 5º, lib. 3º del Ordenam. y 1ª, tít. 2º, lib. 11, Nov. Rec.

sa justa (1). ¿En qué principios de justicia podia fundarse esta desigualdad? En ninguno absolutamente, como lo hace ver de una manera concluyente el señor Conde de la Cañada en los siguientes párrafos que nos permitiremos transcribir.

Yo no hallo diferencia, decia, entre la mayor ó menor autoridad de los Jueces que se recusan para que con unos haya libertad absoluta de hacerles ofensas con malicia y dolo sin permitirles la natural defensa de su honor y opinion, y se hayan puesto para otros tan exactas precauciones á fin de contener y corregir la malicia de los que intentan recusarlos. Que hubiera alguna diferencia en la mayor pena con que deben ser castigados los que no justifican sus recusaciones contra los Jueces superiores, era muy razonable; pero dejar á unos enteramente indefensos, sin que puedan ni aun saber los motivos que hayan dado para ser recusados, parece que no es compatible con el derecho que tienen todos á mantener su honor y buen nombre, defendiéndose de las calumnias con que se intenta oscurecer.—Por último, si la causa de recusacion es verdadera y suficiente para sospechar del Juez inferior, ¿qué reparo puede tener la parte en espresarla y probarla? Si es inocente, como la de parentesco ó amistad anterior al pleito, logrará la parte su intento, y el Juez quedará sin agravio en el público; y si la causa fuese criminosa, importa á la República su castigo, pues con el ejemplo de unos se contienen los demás (2)."

La nueva Ley de Enjuiciamiento no podia ni debia dejar en pié esas irregularidades de la antigua jurisprudencia: eran demasiado patentes los abusos que se habian tocado para que no tratase de ponerles un eficaz remedio. Útiles y acertadas reformas ha introducido en esta materia, reformas que venian reclamadas hace tiempo; y de las que trataremos en sus respectivos artículos á fin de evitar repeticiones. Aunque la generalidad de las disposiciones de este título son aceptables y merecen nuestro elogio, es sensible, sin embargo, que se encuentre algun vacío que pudo haberse llenado con harta facilidad; al propio tiempo que, tratándose de reformar la antigua legislacion, y de ponerla al nivel de los adelantos actuales, hubiera sido quizás mas acertado distinguir entre *impedimentos y causas de recusacion*, á fin de que, ocurriendo los primeros, pudiesen los Jueces espontáneamente y sin escitacion de parte, separarse del conocimiento de los autos, dando con ello una prueba de su delicadeza y sus sentimientos pundonorosos.

Antes de entrar en el exámen de los artículos, debemos llamar la atencion de nuestros lectores sobre una particularidad. En el presente título se ocupa solo la ley de la recusacion de los Jueces y subalternos de los tribunales y juzgados. ¿Quiere esto decir que no cabe utilizar este remedio mas que contra dichos funcionarios? De ningun modo: la misma ley autoriza la recusacion de los *peritos* en los arts. 303, 451, 452, 981 y 982; la de los *contadores* en el art. 473; la de los *Jueces árbitros* en los arts. 784 y 785; y la de los *amigables componedores* en los arts. 834 y 835. Quizás hubiera sido conveniente aglomerar y clasificar en este título todas esas recusaciones, puesto que su epígrafe es general; pero ya que no lo ha hecho la Ley, no nos cumple como meros comentadores alterar el sistema adoptado por ella, y nos concretaremos á esplicar las disposiciones que comprende este título, dejando para sus lugares oportunos la esplanacion de las que se refieren á los demás funcionarios que antes hemos indicado.

SECCION PRIMERA.

De la recusacion de los Jueces.

Bajo la palabra *Jueces*, de que la Ley se vale en el anterior epígrafe; comprende tan-

1. Ley 5ª, tít. 2º, lib. 11, Nov. Rec.

2. *Instituciones Prácticas*, Parte 3ª, cap. 6º, núms. 15 y 16.

to los superiores como los inferiores, segun lo demuestra el contenido del art. 120 que vamos á examinar.

ARTÍCULO 120,

El Presidente, Presidentes de Sala, y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes, Presidentes de Sala y Ministros de las Audiencias, y los Jueces de primera instancia no pueden ser recusados sino con causa.

Recuérdese lo que acabamos de indicar someramente en la *introduccion* de este título, y desde luego se vendrá en conocimiento de la importante y plausible reforma que por él se introduce en la antigua jurisprudencia. Antes era permitido recusar á los Jueces inferiores sin alegar y probar justa causa, y bastaba manifestar que se les tenia por sospechosos, jurando no proceder en ello con malicia ni con el deseo de alargar el pleito (1); solo en cuanto á los Jueces superiores exigia una Ley recopilada (2) que se alegara y probase la causa. La nueva Ley, en atencion á las poderosas consideraciones antes mencionadas, ha igualado á unos y otros Jueces, y exige por el art. 120 que ninguno de ellos pueda ser recusado sino con justa causa. Mucho ganan en prestigio con esta disposicion los Jueces inferiores; no se verán ya los abusos continuos y maliciosos que introducian los litigantes temerarios: si recelan del Juez; si temen que falte á la imparcialidad; si creen que puede desconocer la elevada mision que están llamados á ejercer entre los hombres; si dudan de su integridad y justificacion, no teman manifestarlo de una manera clara y terminante; prueben además su dicho, y cuando resulte cierta su alegacion, procederá que el Juez se aparte del conocimiento del litigio. La simple sospecha no debió nunca haber autorizado un remedio tan injurioso para el que por su investidura tiene en su favor la presuncion de imparcialidad.

Una omision harto reparable se advierte en el contenido de este artículo y en los demás de esta seccion: en el epígrafe se dá á entender que va á hablar la Ley de la recusacion de los *Jueces*, y al daterminarlos menciona únicamente los de los Tribunales Superiores y los de primera instancia.

¿Y por qué no se ha incluido á los Jueces de paz, que ocupan el grado inferior en la gerarquía judicial que la misma Ley reconoce? ¿Será que no cabe recusar á dichos Jueces, que no debe permitirse su recusacion? Si los Jueces de paz no tuvieran segun la Ley otras atribuciones que las de Jueces avenidores; si su intervencion estuviese limitada á los actos de conciliacion, desde luego creeríamos que la omision de la Ley habia sido deliberada, porque no creeria, y con razon, conveniente autorizar un remedio, que seria hasta cierto punto innecesario, toda vez que hoy los Jueces de paz no deben dictar fallo en aquellos actos, quedando circunscritas sus funciones á las de un mero conciliador. Pero como sus atribuciones tienen otra estencion y otra trascendencia, como ejercen tambien jurisdiccion contenciosa, y conocen de juicios de alguna importancia, porque de importancia puede ser para las partes la reclamacion de 600 rs., no es posible creer, ni sospechar siquiera, que la omision de la Ley supone su exclusion. Los principios de moralidad y de justicia en que se fundan las recusaciones, lo mismo son aplicables á los Jueces de primera instancia que á los de paz; su autorizacion ó denegacion no puede ni debe depender de la cantidad que se reclame, ni de la forma del juicio; su base es mas elevada y de un órden superior. Y bajo de este supuesto innegable, desde luego debe tenerse como una cosa fuera de toda duda, que los Jueces de paz, cuando ejerzan funciones correspondientes á la jurisdiccion contenciosa, pueden ser recusados,

1. Leyes 22, tít. 1º, lib. 2º, Fuero Juzgo; 22, tít. 4, Part. 3ª; 9ª, tít. 7º, lib. 1º, Fuero Real; 1ª, tít. 5º, lib. 3º, Ordenam. Real, y 1ª tít. 2º, lib. 11, Nov. Recop.

2. Ley 5ª, tít. 2º, lib. 11.

pero con espresion de causa, debiéndoles considerar comprendidos en la prescripcion del artículo que hemos examinado; y por consecuencia equiparados á los Jueces de primera instancia.

ARTÍCULO 121.

Son únicamente causas legales de recusacion:

- 1.^a La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.
- 2.^a Haber sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen sobre el pleito como Letrado.
- 3.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ú otro semejante.
- 4.^a Tener el Juez ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil, directa participacion en cualquier sociedad ó corporacion que litiguen.
- 5.^a Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.
- 6.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador del litigante que recuse.
- 7.^a Estar acusado ó haberlo sido por el mismo.
- 8.^a Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquiera falta ó delito.
- 9.^a Amistad íntima.
10. Enemistad manifiesta.

Vaga é indeterminada era la antigua jurisprudencia en este punto: algunas leyes de Partida, del Fuero Real y de la Novísima Recopilacion determinaron varias causas de recusacion, pero no conerataron á ellas solas el derecho de las partes, sino que permitian que se pudieran utilizar cualesquiera otras análogas ó parecidas.

De aquí la incertidumbre en muchos casos, y tras de la incertidumbre el abuso que recaía en desprestigio de los Tribunales, y que ocasionaba gastos y disgustos que debian evitarse á toda costa. Los autores de la nueva Ley, encanecidos en la práctica del Foro, no podian consentir que continuara esa incertidumbre, y por eso, al redactar el art. 121, han determinado con mucho acierto que sean únicamente causas legales de recusacion las diez que se espresan en el mismo artículo. No será ya dado alegar analogía con una de las causas reconocidas por la Ley para que sea admisible una recusacion; para que esta proceda es preciso é indispensable que se funde en una de las que espresamente menciónan el ya citado art. 121. Quizás hubiera sido conveniente admitir alguna otra que reconocia la antigua jurisprudencia, y vemos consignada en las legislaciones extranjeras, pero ante el precepto del legislador, que es claro y terminante, no nos incumbe ya mas que esplicar las diez causas, únicas que son admisibles para la recusacion de los Jueces y Ministros del Tribunal Supremo y Superiores.

"1.^a La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes."—Tambien la antigua legislacion reconocia y admitia la misma causa, que mas bien puede y debe ser considerada como un impedimento: una Ley de Partida decia que el Juez no debe oír los pleitos "que su padre ó su hijo ó alguno otro de su compañía hobiesen con otro antél, de cualquier natura que sean (1);" y otra del Fuero Real manifiesta, que una de las razones porque pueden ser desechados los alcaldes por sospechosos consiste en ser "su pariente de alguna de las partes, fasta aquel grado que dice la ley (2);" el mismo principio se encuentra consignado en la Novísima Recopilacion (3). Desde luego se comprende la razon de disposiciones legales tan uniformes:

1. Ley 9.^a, tít. 4.^o, Part. 3.^a

2. Ley 10, tít. 7.^o, lib. 1.^o, F. R.

3. Leyes 35 y 41, tít. 1.^o, lib. 5.^o; y 14, tít. 11, lib. 7.^o Nov. Rec.

por más independencia é imparcialidad que se suponga en el que administra justicia un parentesco tan cercano con uno de los litigantes justifica hasta cierto punto la sospecha que pueda haber, de que los lazos de la sangre le harán quizás inclinarse algun tanto hácia donde están sus naturales y legítimas afecciones. Nótese que la Ley no solo habla del parentesco de consanguinidad, sí que tambien del de afinidad, porque uno y otro reconocen la misma causa, que es el afecto.

"2.^a Haber sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen sobre el pleito como Letrado."—Tambien las leyes de Partida y Recopiladas (1) consignaron espresamente esta causa, siendo notables las palabras y la razon que del mandato dá el Código Alfonsino. "Otrosí decimos, que ningun home non debe oír nin librar pleito de que él mismo hobiese seido ante abogado ó consejero: é esto tovieron por bien los sábios antiguos por esta razon, porque si él diere despues sentencia contra la parte que ante ayudaba ó aconsejaba, mostrarse hie por abogado torticero: otrosí, si diese juicio por ella, sospecharien contra él que lo ficiera por amor de ayudar á aquella parte que primero consejara." Aunque la palabra *defensor* no significa siempre en el tecnicismo legal una misma cosa, aquí está tomada como sinónima de *Letrado* ó Abogado defensor, y así lo convence el segundo período del mismo párrafo que examinamos: la Ley abraza los mismos dos extremos que la de Partida citada; cuando haya sido Abogado ó Consejero, es decir, cuando hubiese defendido á la parte como Letrado, ó emitido dictámen sobre el pleito como tal.

"3.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ú otro semejante."—Esta misma causa vemos consignada en los espositores, de conformidad con el espíritu y letra de varias leyes antiguas (2). Mas espresiva la de Partida dice, "que ningun judgador non puede ni debe oír nin librar pleito sobre cosa suya ó que á él pertenezca, porque non debe un home tener logar de dos así como de juez é demandador." Conformándose la nueva Ley con la interpretacion que la práctica habia dado á las disposiciones citadas, ha determinado espresamente, que no solo es recusable el Juez cuando tenga interés directo en el pleito, sino que basta que lo tenga indirecto, porque en uno y otro caso se puede sospechar de su parcialidad. Vaga es sin disputa alguna la palabra últimamente subrayada; pero por mas vaga que sea, y por difícil que parezca prever los infinitos casos en que el Juez puede tener un interés indirecto en el pleito, es lo cierto que esos casos pueden ocurrir; aunque se debe tener mucho cuidado en no suponer ese interés apoyándolo en una presuncion infundada; sino que debe resultar de hechos y circunstancias indudables.

El último período del párrafo comprende una locucion incompleta, y por eso parece oscura y de doble sentido. "Tener interés directo ó indirecto en el pleito, dice, ú otro semejante." ¿Se quiere significar que tenga el Juez otro interés semejante, ó en otro pleito semejante? Desde luego se comprende que esto último es lo que ha querido decir la Ley, no solo por referirse al interés del pleito de que antes habla, sino porque esta es la redaccion que dá la misma Ley al consignar las causas porque pueden ser recusados los peritos (regla 11 del art. 303). La antigua jurisprudencia reconocia esta misma causa de recusacion, suponiendo fundamento que teniendo participacion en otro pleito en que se controvierta la misma cuestion, procurará resolverlo en el mismo sentido en que desea que se falle el suyo.

"4.^a Tener el Juez ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil, directa participacion en cualquier sociedad ó corporacion que litiguen." Esta causa es una consecuencia lógica de lo preceptuado en la 1.^a y 3.^a, y por consecuencia se apo-

1. Leyes 10, tít. 4.^o Part. 3.^a; y 35, tít. 1.^o, lib. 5.^o, Nov. Rec.

2. Leyes 10, tít. 4.^o Part. 3.^a; 10, tít. 7.^o, lib. 1.^o, Fuero Real; 35 y 41, tít. 1.^o, lib. 5.^o, Nov. Rec.

ya en las mismas consideraciones alegadas. Sin embargo, no debe perderse de vista que el presente caso habla solo de cuando tengan *directa* participacion, pero no de cuando sea esta *indirecta*.

"5ª Tener pleito pendiente con el litigante que recuse."—La práctica había admitido esta causa fundándose en que los encontrados intereses del Juez y del litigante en el pleito que sustentan, han de ocasionar naturalmente cierta rivalidad, que dá motivo suficiente para que dicho litigante sospeche de que no sea el Juez tan imparcial como fuera de desear. Sin embargo, no encontramos ninguna Ley antigua que la determine espresamente, y solo la vemos consignada en la de enjuiciamiento mercantil (artículo 97, causa 7ª).

"6ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador del litigante que recuse."—La simple lectura de esta causa justifica su procedencia, por mas que no se halle claramente consignada en la antigua legislacion. El litigante que haya sido acusado ó denunciado por el que ahora ha de juzgar su pleito, debe suponer que existe enemistad hácia él, y enemistad manifiesta.

"7ª Estar acusado ó haberlo sido por el mismo."

"8ª Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquiera falta ó delito."—Idéntico apoyo que la 6ª tienen las dos causas que acabamos de transcribir; sin embargo, aquella hace referencia á acusacion ó denuncia deducida contra el litigante; las dos anteriores á la reportada por el litigante contra el Juez. Si la primera supone enemistad hácia el litigante por el hecho de haberle acusado ó denunciado, con mayor razon debe suponerse esa enemistad cuando el acusado es el mismo Juez y el acusador el litigante. La nueva Ley ha sido previsora al consignar estas causas, de que no se han ocupado espresamente las antiguas.

"9ª Amistad íntima."—Quien tenga la fortuna de cultivar una buena y sincera amistad, comprenderá desde luego los fuertes vínculos que nacen con ella; vínculos que son por lo general mucho mas estrechos que los del mismo parentesco; por eso las leyes de Partida imponian pena al Juez "que juzga tuerto á sabiendas por *amor* que haya al otro su contendor (1)," en cuya Ley, así como en la 9ª, tít. 4º, Part. 3ª. apoyaba la práctica el fundamento de esta causa de recusacion. Pero nótese que no basta una amistad cualquiera, un trato superficial cual exige la buena sociedad y las atenciones que se deben los hombres entre sí; la Ley quiere que la amistad sea *íntima*; es decir, una amistad que, valiéndonos de las palabras de la Ley de enjuiciamiento mercantil, "se manifieste por una estrecha familiaridad (art. 97, causa 3ª)

"10. Enemistad manifiesta."—Tambien para que sea recusable un Juez no basta que se suponga enemistad entre él y el recusante; es preciso que la enemistad sea *manifiesta*; esto es, que conste por hechos esteriormente conocidos que no dejen duda: esos hechos podrán ser los determinados en las causas 6ª, 7ª y 8ª, ú otros de igual ó semejante clase, habiéndonos dejado consignado uno muy singular las leyes de Partida. "Tratándose el juez (dice la Ley 6ª, título 7º, Partida 3ª) de casar con alguna muger sin su placer, que morase en aquella tierra do él hobiese poderío de juzgar ó queriendo de otra manera pasar á ella por fuerza, decimos que tal muger como esta, non de su compañía que viviese con ella desde adelante, non deben seer emplazadas ante aquel juez: é si las emplazase, non serien tenudas de venir nin de enviar personero para responder antél: ca podrie seer que porque ellanon quiso consentir á su voluntad, que se moviere el Juez maliciosamente faciéndola emplazar é asacandol torticeras demandas para tomar venganza della." Tambien una Ley del Fue-

1. Ley 24, tít. 22, Part. 3ª

ro Real autoriza al litigante para que recuse al Juez "si fuere su enemigo ó su malquiere (1)."

ARTÍCULO 122.

Quando la causa de la recusacion fuere anterior al principio del pleito, deberá hacerse aquella en el primer escrito que se presentare por las partes.

ARTÍCULO 123.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior no tuvieren de ella conocimiento los litigantes, luego que llegue á su noticia.

ARTÍCULO 124.

En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia.

Si las leyes de todas las épocas de nuestra historia legislativa concedieron á las partes el derecho de recusar á los Jueces que tuvieran por sospechosos, la práctica ha demostrado que los litigantes abusaron repetidas veces de este derecho proponiendo recusaciones maliciosas, como nos dan claro testimonio de ello las mismas leyes (2). El nuevo Código ha querido cortar esos abusos determinando primero las *únicas* causas legales porque pueden ser recusados los Jueces, y consignando despues el término dentro del cual debe ejercitarse ese derecho. La regla general que establece el art. 124 es: que en ningun caso podrá hacerse uso de la recusacion despues de citadas las partes para sentencia.

No está conforme este principio con la antigua jurisprudencia; segun el comun sentir de los autores, los Jueces inferiores podian ser recusados en cualquier estado del pleito, aunque estuviera concluso y dada la sentencia, con tal que no se hubiese notificado y publicado (3): fundábase esta interpretacion en el silencio de la ley sobre este punto, y en que, no siendo necesaria la designacion de causa, ni exigiéndose mas prueba que el juramento, podia hacerse la recusacion en cualquier estado del pleito sin el inconveniente de dilatarlo. No regia la misma doctrina en cuanto á los Jueces superiores: bien es verdad que con arreglo á la ley 3ª, título 11, lib. 2º, Nov. Rec., la recusacion de aquellos podia tambien interponerse "cada y quando quisiere... jurando la sospecha en debida forma y poniéndola honestamente;" pero otra ley, que es la 6ª del mismo título y libro, señaló la conclusion del pleito por término de la ilimitada libertad anterior, siendo ésta la regla constantemente observada, aunque procedia tambien la recusacion despues de la conclusion por causas nacidas con posterioridad, ó que siendo anteriores no habian llegado á noticia de la parte recusante. Mas, como hubiese algunos pleitos que se sustanciaban sin conclusion y los litigantes se creyesen autorizados para interponer las recusaciones al tiempo de verse, otras despues de vistos y en algunos casos cuando se iban á fallar, se trataron de evitar esos inconvenientes determinando, que la vista del pleito y treinta dias despues tuvieran el mismo efecto que la conclusion (4). cuya disposicion fué reformada posteriormente por otra (5) en que se dispuso, que las

1. Ley 10, tít. 7º, lib. 1º ya citada.

2. Leyes 1ª, 4ª, 7ª y 9ª, tít. 2º, lib. 11, Nov. Rec.

3. Covarrubias, *Cuestiones Prácticas*, cap. 26, núm. 2; Paz, *Prax.*, tomo 1º, part. 1ª, temp. 10, núm. 18; Cur. Philip., Part. 1ª del *Juicio civil*, § 7, núm. 11; y Acevedo en la ley 1ª, tít. 16, lib. 4, núm. 23.

4. Ley 15, tít. 2º, lib. 11, Nov. Rec.

5. Ley 26, del mismo tít. y lib.